

REGLAMENTO DISCIPLINARIO UCAL

BASE LEGAL:

- a) Ley Universitaria – Ley N° 30220.
- b) Estatuto Universitario.
- c) Reglamentos específicos de la Universidad.

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento Disciplinario (en adelante, el Reglamento) de la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina (en adelante, la Universidad) tiene por objeto establecer las infracciones disciplinarias en las que pueden incurrir las personas indicadas en el artículo 2°, sus respectivas sanciones, así como el procedimiento que se ha de seguir para su aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación:

- a) A todos y cada uno de los estudiantes ordinarios¹ de la Universidad, sea que tenga la calidad regular o no, o que se encuentre bajo modalidad presencial, semipresencial o a distancia, sea estudiante de pregrado, posgrado, o cualquier otro por el cual se le preste un servicio educativo por parte de la Universidad.
- b) A los egresados de pregrado y postgrado en la medida que mantenga un vínculo académico o administrativo con la Universidad.
- c) A los estudiantes de régimen especial de la Universidad (programas de extensión, CEPRE, diplomados, y otros cursos y programas que conducen a una certificación).
- d) A estudiantes de pasantías que temporalmente siguen estudios en la Universidad.

En adelante, y para efectos de este Reglamento, todos los sujetos mencionados en los literales precedentes serán denominados como "el estudiante".

Asimismo, el presente Reglamento rige y se aplica en todos los recintos, locales, sedes, filiales y sucursales de la Universidad a nivel nacional, o donde esté siendo representada y/o mencionada, sea electrónica o físicamente, incluyendo páginas web, redes sociales o cualquier otro medio que sea administrado o no por la Universidad, sin excepción alguna.

Artículo 3.- Glosario de Términos

Para efectos del presente Reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

- a) **Año académico:** periodo cuya duración comprende: dos (02) semestres académicos y/o ciclos especiales, cuya duración conjunta sea de hasta un (01) año calendario.
- b) **Copia:** reproducción no autorizada de un texto, información u otro, efectuada en el aula, laboratorio o ambiente similar por un estudiante durante un examen, control o cualquier otro tipo de evaluación académica.
- c) **Días hábiles:** los días considerados laborables por la Universidad.
- d) **Hostigamiento sexual:** conducta reiterada de naturaleza sexual o sexista realizada por una persona en contra de otra que rechaza o no desea tales conductas.

¹ La condición de estudiante ordinario se adquiere por la matrícula y dura hasta el día en que concluye el acto de matrícula del período académico inmediato siguiente o, cuando por cualquier otra causal, deje de tener la calidad matriculado; lo que suceda primero.

- e) **Plagio:** Infracción que consiste en presentar como propios textos, extractos, gráficos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como cualquier otro trabajo intelectual artístico, literario o científico, producidos por otras personas.
- f) **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.

Artículo 4.- Circunstancias agravantes

Al momento de realizar la determinación e individualización de la sanción, la autoridad competente para resolver podrá considerar como circunstancias agravantes de la sanción a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La negativa del estudiante a aceptar la infracción disciplinaria evidente;
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la infracción disciplinaria;
- c) Actuar con ánimo de lucro al momento de realizar la infracción disciplinaria;
- d) Poner en riesgo o peligro la seguridad, tranquilidad, integridad o salud de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- e) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la infracción mediante la obstaculización de su descubrimiento;
- f) Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la infracción o actuar como líder de éste,
- g) Reincidencia o reiteración de infracciones;
- h) Cometer la infracción por razones discriminatorias.
- i) Cualquier otro que, a criterio de la autoridad competente para resolver, puedan ser consideradas como agravante atendiendo al caso concreto.

Artículo 5.- Circunstancias atenuantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad competente para resolver podrá considerar como circunstancias atenuantes de la sanción a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El buen rendimiento académico.
- b) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, así como la subsanación oportuna del daño producido.
- c) Las particulares circunstancias familiares o personales que atraviese el estudiante y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de auto determinarse de acuerdo con el sentido de este Reglamento.
- d) Cualquier otro que, a criterio de la autoridad competente para resolver, puedan ser considerada como atenuante atendiendo al caso concreto.

Artículo 6.- Circunstancias eximentes

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 7.- Colaboración e instigación

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las infracciones disciplinarias establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad competente para resolver, atendiendo a las circunstancias atenuantes concurrentes en cada caso, podrá imponer una sanción por debajo del mínimo establecido.

Artículo 8.- Tentativa de comisión de infracción

Aquellos que empiezan a cometer una infracción disciplinaria sin que lleguen a culminarla, serán sancionados de acuerdo a lo correspondiente para dicha infracción, pudiendo ser atenuada conforme al criterio de la autoridad competente para resolver.

Artículo 9.- Reiteración o reincidencia de infracciones

Se considerará como tal a la realización de otra u otras infracciones por parte de un estudiante al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una infracción en un procedimiento disciplinario anterior. La reiteración o reincidencia podrá versar sobre infracciones disímiles en gravedad o a aquellas idénticas que

hubiere cometido el estudiante con anterioridad, bastando únicamente que sea catalogada como infracción en los términos de este Reglamento y ambas sean realizadas dentro de un período no mayor a tres (03) años académicos.

Artículo 10.- Concurso de infracciones

La misma operará cuando una misma conducta implique dos o más infracciones tipificadas, de tal modo que se deberá aplicar la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 11.- Prescripción

La potestad de la Comisión de Disciplina para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años, contados desde la realización de la infracción o desde cuando esta es conocida públicamente. En caso de infracciones continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la infracción continuada.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 12.- De la Comisión de Disciplina

La Comisión de Disciplina es un órgano autónomo e independiente dentro de la Universidad, encargado de realizar las investigaciones de hechos y/o conductas pasibles de ser consideradas como infracciones disciplinarias.

Artículo 13.- Conformación de la Comisión de Disciplina

La Comisión de Disciplina estará conformada por tres (03) miembros titulares y dos (02) suplentes, los cuales serán designados íntegramente por el Consejo Universitario, o el que haga sus veces, quien elegirá al Presidente, Secretario, tercer miembro y dos suplentes, por un periodo anual prorrogable. Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelegidos a decisión del Consejo Universitario.

En caso no exista un acuerdo de Consejo Universitario por el cual se elijan nuevos miembros o se reelijan a los antiguos, la Comisión de Disciplina mantendrá la conformación correspondiente al período vencido, prorrogándose de ese modo su nombramiento tanto tiempo como el Consejo Universitario se tarde en designar o ratificar los miembros de la Comisión de Disciplina para el nuevo período.

Artículo 14.- Facultades y deberes de la Comisión de Disciplina

Son facultades de la Comisión de Disciplina, las siguientes:

- a) Iniciar, a solicitud de parte o de oficio, las investigaciones de cualquier hecho, conducta y/o actividad que pueda ser pasible de sanción.
- b) Citar a los implicados en los hechos, conductas y/o actividades materia de investigación y solicitar los descargos correspondientes. En caso los estudiantes implicados no asistan a la primera citación, se les citará una segunda y última vez, por lo que su inasistencia a esta última citación será considerada como una obstaculización de la investigación, con los efectos que de ello se derive según el artículo 4 del presente Reglamento.
- c) Solicitar a cualquier área de la Universidad, y a la comunidad universitaria en general, su colaboración con la investigación que realice, sea a través del aporte de documentos, datos, información, o cualquier otro que la Comisión de Disciplina considere relevante e indispensable para la misma.
- d) Por la naturaleza de la infracción disciplinaria, la Comisión de Disciplina podrá solicitar a la autoridad que imponga la sanción, cualquier medida preventiva durante el proceso de investigación, inclusive antes de expedirse el Informe Final de la Comisión de Disciplina.

Son deberes de la Comisión de Disciplina, los siguientes:

- e) Elaborar un Informe Final en el cual conste, debidamente sustentado: (i) los hechos materia de investigación, (ii) la base reglamentaria utilizada en la investigación, (iii) la calificación y tipificación de las infracciones disciplinarias, (iii) los estudiantes implicados en la investigación, y (iv) la recomendación sobre la sanción que debiera aplicarse al caso materia de investigación, así como su respectiva medida correctiva, en caso lo hubiere.
- f) Derivar a la autoridad competente, en función de la tipificación y calificación de las infracciones, el Informe Final, a fin de que esta aplique las sanciones correspondientes.
- g) Realizar la tipificación y calificación de las infracciones, guardando de derivar el Informe Final a la autoridad competente para resolver.
- h) Permitir la presentación de descargos a los estudiantes involucrados en la investigación, cuando menos, una vez durante el plazo que dure este último. Únicamente a criterio de la Comisión de Disciplina, esta podrá solicitar y/o permitir a los estudiantes la presentación de descargos adicionales.

Artículo 15.- Autoridad competente para resolver las infracciones leves

Corresponde al Vicerrectorado de Servicios Universitarios conocer y resolver, en primera instancia, las infracciones leves en la que incurran los estudiantes, previa remisión del Informe Final de la Comisión de Disciplina.

Asimismo, corresponde a la Secretaría General de la Universidad conocer y resolver, en segunda instancia, las infracciones leves en la que incurran los estudiantes, previa remisión de los actuados en la investigación, así como el recurso de apelación interpuesto por el estudiante sancionado.

Artículo 16.- Autoridad competente para resolver las infracciones graves y muy graves

Es la Secretaría General la unidad encargada de conocer y resolver, en primera instancia, las infracciones graves y muy graves en las que incurran los estudiantes, previa remisión del Informe Final de la Comisión de Disciplina.

Asimismo, corresponde al Consejo Universitario de la Universidad conocer y resolver, en segunda instancia, las infracciones graves y muy graves en las que incurran los estudiantes, previa remisión de los actuados en la investigación, así como el recurso de apelación interpuesto por el estudiante sancionado.

TITULO III INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 17.- Clasificación de las infracciones disciplinarias

Se considerarán infracciones disciplinarias a la realización efectiva de cualquiera de las conductas sancionables tipificadas en el presente Reglamento.

Las infracciones disciplinarias sancionadas en el presente Reglamento podrán ser calificadas como: leves, graves o muy graves.

Artículo 18.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones:

- a) Copiar de otro estudiante durante el examen, práctica, trabajo, asignación académica o cualquier otro tipo de evaluación académica. De igual manera, será sancionable el permitir que otro estudiante copie del examen que el estudiante venga desarrollando, o cualquier otra actividad análoga, siempre que no pueda ser considerada como plagio.
- b) Dificultar o no mostrar sus documentos de identificación al personal de seguridad de la Universidad al ingreso o salida de la Universidad. Asimismo, se considerará como infracción leve la renuencia del estudiante a mostrar o entregar sus documentos de identificación a cualquier representante de la Universidad, sea académico, administrativo y/o persona autorizada, siempre que esta se identifique como tal y así se lo solicite.

- c) Expresarse de manera soez y/o despectiva y/u ofensiva y/o mediante frases altisonantes dentro de las instalaciones de la Universidad, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos, siempre que sean administrados por la Universidad. Lo anterior también incluirá cualquier expresión ofensiva, calumniosa, difamatoria o insultante que sea dirigida a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos, sean o no administrados por la Universidad.
- d) Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad sin autorización de esta última o, habiéndolos obtenido, utilizarlos de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le hubiere otorgado.
- e) Estacionar un vehículo automotor en lugares no autorizados por la Universidad o exceder los límites de velocidad establecidos dentro de las instalaciones de la Universidad. De igual manera, será sancionable el incumplimiento de cualquier directiva, política, reglamento o precepto universitario que regule el uso del estacionamiento de la Universidad.
- f) Realizar propaganda electoral y/o proselitismo político dentro de las instalaciones de la Universidad, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos, siempre que sean administrados por la Universidad.
- g) Maniobrar o manipular, de manera negligente o temeraria, así como usar indebidamente, los ambientes, los acabados, el mobiliario, los equipos, los sistemas de información, el correo electrónico y, en general, cualquier bien o servicio que la Universidad otorgue o ceda a sus estudiantes.
- h) Atentar, directa o indirectamente, contra la convocatoria, difusión y participación de las actividades promovidas por la Universidad.
- i) Utilizar los recursos informáticos otorgados por la Universidad para fines lúdicos o de entretenimiento, siempre que no sea autorizado por esta última.
- j) Utilizar teléfonos móviles, tabletas, cámaras digitales o cualquier otro dispositivo electrónico móvil con una finalidad distinta a la educativa y/o académica, siempre que se realice dentro de las aulas, salones o ambientes universitarios destinados al dictado o impartición de una clase, teórica o práctica.
- k) Limitar, restringir u obstaculizar la libertad de enseñanza dentro de la Universidad.
- l) No asistir a las citaciones de la Comisión de Disciplina cuando sea solicitado en calidad de presunto infractor, tercero o testigo del hecho y/o actividad y/o conducta investigada.
- m) Solicitar o recibir clases particulares remuneradas e impartidas por docentes de la Universidad, dentro de la Universidad o fuera de ella, individuales o grupales, sean o no docentes de las asignaturas en las cuales el estudiante se encuentre matriculado a dicha fecha, salvo autorización previa, expresa y escrita de la Universidad.
- n) Cualquier actividad o conducta que contravenga las normas que importen el orden público, las buenas costumbres o los fines de la Universidad.

Artículo 19.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las siguientes acciones:

- a) Manipular, cambiar, modificar o alterar la ubicación que la Universidad haya dispuesto para los bienes que le pertenecen, sin autorización expresa de esta última.
- b) Realizar plagio, total o parcial, así como cualquier otro análogo, del trabajo intelectual de un tercero, sea que mantenga o no vínculo alguno con la Universidad, a fin de presentar el trabajo como si fuera propio. De igual manera, será sancionable el permitir que otro estudiante plagie el trabajo intelectual que el estudiante haya elaborado, o cualquier otra actividad análoga, siempre que no pueda ser considerada como copia.
- c) Presentar a la Universidad cualquier documentación y/o información con contenido simulado, adulterado, falsificado, manipulado, fraudulento y/o falso, sea total o parcialmente, en el marco o no de un trámite y/o investigación ante la Universidad.

- d) Realizar la suplantación o sustitución de un estudiante en el marco de cualquier actividad académica de la Universidad.
- e) Presentar a la Universidad documentos de identidad que no pertenezcan al estudiante, sea para ingresar a las instalaciones de la Universidad o no. De igual manera, será sancionable la conducta por la cual el estudiante preste sus documentos de identidad a un tercero, con la finalidad de que éste pueda ingresar a las instalaciones de la Universidad o utilizar bienes y/o servicios que esta brinda.

A efectos de este Reglamento, en caso los documentos de identidad del estudiante hubiesen sido previamente extraviados, perdidos, hurtados, robados, sustraídos, o similares, el estudiante deberá informar de dicho percance a la Jefatura de Servicios Universitarios inmediatamente conocido el hecho, bajo apercibimiento de presumirse el préstamo de los documentos a un tercero, con los efectos que de ello se derive según el primer párrafo.

- f) Alterar la disciplina de la institución o actuar en forma discordante al orden público que debe existir en una Universidad. Asimismo, afectar con su conducta y/o expresiones y/o análogos, el prestigio, reputación o imagen de la Universidad, dentro o fuera de sus instalaciones, o en cualquiera de las actividades promocionadas por la Universidad, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos (incluyendo redes sociales), sean públicos o privados, estén o no administrados por la Universidad.
- g) Utilizar las redes sociales, páginas web, o cualquier otro medio de difusión digital o no, como un medio para desprestigiar o dar información errónea, falsa o difamatoria de la Universidad.
- h) Agredir físicamente a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones de la Universidad, sea que derive o no en lesiones para esta.
- i) Ofender, insultar, menospreciar y/o agredir psicológicamente, por razones discriminatorias y/o de cualquier otra índole, a cualquier persona o grupo de personas, dentro de las instalaciones de la Universidad, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos (redes sociales), siempre que sean administrados por la Universidad.
- j) Ingresar y/o transportar cualquier droga ilegal, sustancia estupefaciente o psicotrópica dentro de las instalaciones de la Universidad, actividades promocionadas u organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada.
- k) Consumir tabaco, alcohol, cigarrillos electrónicos o análogos, o cualquier droga ilegal, sustancia estupefaciente o psicotrópica dentro de las instalaciones de la Universidad, incluyendo áreas cerradas o abiertas. De igual manera, será sancionable el ingreso de cualquier estudiante, bajo los efectos de dichas sustancias, a: las instalaciones de la Universidad; actividades promocionadas u organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada.

En aras de preservar la seguridad e integridad de los demás miembros de la comunidad universitaria, la Universidad podrá optar por derivar al estudiante al Tópico de Enfermería de la Universidad y/o al establecimiento médico que estime conveniente, con la finalidad de realizarle una evaluación al presunto estudiante infractor. En el caso de menores de edad, la Universidad informará inmediatamente a sus padres y/o apoderados de lo sucedido, con el fin de proceder con la evaluación indicada.

- l) Realizar hostigamiento, sea sexual o no, de manera física, electrónica, verbal, psicológica o gestual a miembros de la comunidad universitaria.
- m) La renuencia o rechazo a que la Universidad realice una revisión de las pertenencias del estudiante, siempre que la Universidad tenga justificaciones razonables y proporcionadas para realizar tal revisión.

De igual manera, se considerará como una infracción grave la renuencia o rechazo a la evaluación por parte del Tópico de Enfermería, el establecimiento médico respectivo y/o Bienestar Estudiantil, para los casos en que este Reglamento ordene la evaluación por parte de dicha área.

- n) Sostener relaciones sexuales o realizar cualquier tipo de actividad sexual dentro de las instalaciones de la Universidad, en actividades promocionadas u organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada.
- o) Limitar, restringir u obstaculizar el ejercicio legítimo de cualquier tipo de libertades de las personas que se encuentran dentro de las instalaciones de la Universidad.

- p) Dañar, deteriorar o destruir, por intención o negligencia, la infraestructura, bienes o herramientas que la Universidad otorga, permite o cede a los estudiantes. De igual manera, será sancionable el daño, deterioro o destrucción, por intención o negligencia, de los bienes que pertenezcan a cualquier tercero.
- q) Vender y/o comercializar, directa o indirectamente, alimentos de cualquier tipo a la comunidad universitaria, dentro de las instalaciones de la Universidad, salvo que se realice en el marco de un evento organizado por la Universidad y se cuente con la autorización correspondiente.
- r) Cualquier actividad o conducta que contravenga las normas que importen el orden público, las buenas costumbres o los fines de la Universidad.
- s) La reiteración o reincidencia de dos o más infracciones leves, sea cual fuere la actividad que la cause.

Artículo 20.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones:

- a) Ingresar y/o portar armas, blancas o de fuego, al interior de las instalaciones de la Universidad, en actividades promocionadas u organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada. Esta infracción se verá verificada al margen de la licencia que pueda poseer el estudiante para portar armas.

Asimismo, se considerará como una infracción muy grave a la maniobra temeraria de cualquier elemento punzo cortante o no, susceptible de causar daños a terceros, así dicho elemento hubiere sido primigeniamente utilizado para los fines de algún curso de la Universidad.

- b) Distribuir y/o vender y/o entregar drogas ilegales, sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas, tabaco, alcohol o análogos al interior de las instalaciones de la Universidad, en actividades promocionadas u organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada.

En caso algún estudiante sea detenido por presuntamente haber distribuido y/o vendido y/o entregado cualquier droga ilegal, sustancia estupefaciente y/o psicotrópica, la Universidad se reserva el derecho de realizar una revisión inmediata, detallada y minuciosa de las pertenencias del presunto estudiante infractor, ello en aras de preservar la seguridad y salud de los demás miembros de la comunidad universitaria. Luego de realizada la revisión mencionada, la Universidad derivará al estudiante al Tópico de Enfermería de la Universidad, con la finalidad de realizarle una evaluación al presunto estudiante infractor.

- c) Pertenecer a alguna banda criminal o delinencial.
- d) Sustraer con la finalidad de apropiarse y sin que medie autorización, los bienes de la Universidad, de estudiantes, docentes, miembros del personal administrativo, personal tercerizado, visitantes y, en general, cualquier tercero que se encuentre dentro de las instalaciones de la Universidad. Esta infracción se verá verificada independientemente del ejercicio de la violencia o no.
- e) Incurrir en la comisión u omisión de un delito que hubiere traído consigo una condena judicial.
- f) Realizar cualquier conducta o actividad que ponga en riesgo o atente contra la integridad, salud, patrimonio, vida, libertad o cualquier otro derecho de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria.
- g) Entregar u ofrecer dádivas a docentes, personal administrativo o cualquier otro que mantenga un vínculo con la Universidad, con la finalidad de obtener algún beneficio académico, administrativo o similar dentro de la Universidad.
- h) Adulterar, falsear, modificar o falsificar cualquier documento que sea expedido por la Universidad, de carácter académico y/o administrativo, de manera directa o indirecta, personalmente o a través de terceros.
- i) Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, o modificar la información oficial de estos, afectando o no los derechos de terceros.
- j) Cometer actos de violencia, amenaza o intimidación contra cualquier miembro de la comunidad universitaria o tercero que se encuentre dentro o fuera de la Universidad. Lo anterior aplicará también en las actividades promocionadas u

organizadas por esta, o cualquier otra donde la Universidad se vea representada y/o mencionada, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos (redes sociales), sean o no administrados por la Universidad.

- k) Cualquier actividad o conducta que contravenga las normas que importen el orden público, las buenas costumbres o los fines de la Universidad.
- l) La reiteración o reincidencia de dos o más infracciones graves, sea cual fuere la actividad que la cause.

Artículo 21.- Determinación de la gravedad en las infracciones disciplinarias

En aquellas actividades o conductas que contravengan las normas que importen el orden público, las buenas costumbres o los fines de la Universidad, la gravedad de la infracción será determinada considerando lo siguiente:

- a) Las circunstancias en las que se cometen.
- b) La reiteración o reincidencia.
- c) La forma de la comisión u omisión de la conducta y/o actividad que genere la infracción disciplinaria.
- d) Los efectos negativos que produce la infracción disciplinaria.
- e) El concurso de infracciones.
- f) La exposición al riesgo o daño de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- g) Los demás atenuantes o agravantes establecidos en este Reglamento.

TITULO IV DEL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE

Artículo 22.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones son medidas disciplinarias que se imponen en caso se verifique la comisión de una infracción disciplinaria, sea cual fuere la gravedad.

Artículo 23.- Tipos de sanciones

Ante la comisión de infracciones disciplinarias tipificadas en este Reglamento, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión académica temporal.
- c) Separación definitiva.

Artículo 24.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas se otorgan con la finalidad de eliminar o mitigar las consecuencias generadas por la comisión de una infracción disciplinaria. Las medidas correctivas únicamente podrán imponerse en adición a la imposición de una sanción disciplinaria. Las medidas correctivas a imponer podrán ser las siguientes:

- a) Bloqueo de matrícula.
- b) Desaprobación en el curso o materia, cuando exista plagio o copia.
- c) Impedimento de ingreso a las instalaciones de la Universidad.
- d) Pérdida o limitación de derechos académicos.
- e) Cualquier otro que la autoridad competente para resolver determine.

Artículo 25.- Amonestación escrita

Esta sanción comprenderá la llamada de atención por escrito al estudiante infractor.

La amonestación escrita es la sanción que se aplica ante la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones: (i) una infracción leve, y (ii) una infracción grave con circunstancias atenuantes.

Artículo 26.- Suspensión académica temporal

Esta sanción comprenderá la separación temporal del estudiante infractor de la Universidad hasta por dos (02) semestres académicos como máximo. El período de tiempo que dure la separación temporal podrá ser inferior, siempre atendiendo a los criterios atenuantes que la autoridad competente observe al momento de aplicar la sanción.

La suspensión académica temporal es la sanción que se aplica ante la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones: (i) una infracción grave, (ii) una infracción leve con circunstancias agravantes, y (iii) una infracción muy grave con circunstancias atenuantes.

Artículo 27.- Separación definitiva

Esta sanción comprenderá la expulsión definitiva y permanente del estudiante infractor de la Universidad. La separación definitiva de la Universidad implicará, además, la prohibición de ingresar a cualquiera de las instalaciones de la Universidad, incluyendo medios de comunicación, físicos o electrónicos (redes sociales), siempre que sean administrados por la Universidad.

La separación definitiva es la sanción que se aplica ante la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones: (i) una infracción muy grave, y (ii) una infracción grave con circunstancias agravantes.

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 28.- Inicio del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel conjunto de actos y trámites por el cual la Comisión de Disciplina investigará y recomendará sanciones para las actividades y/o conductas infractoras. Podrá solicitarse de parte o de oficio.

Será solicitado de parte cuando cualquier miembro de la comunidad universitaria presente una solicitud en tal sentido a la Jefatura de Servicios Universitarios de la Universidad, indicando claramente el detalle de la presunta infracción. En caso la Comisión de Disciplina advierta presuntos elementos constitutivos de infracción, podrá dar por iniciado el procedimiento disciplinario.

Será solicitado de oficio cuando la propia Comisión de Disciplina observe elementos constitutivos de infracción dentro de determinadas conductas o actividades de los estudiantes, dando inicio con ello al procedimiento disciplinario.

Artículo 29.- Actuaciones de menores de edad

En caso el presunto estudiante infractor no haya alcanzado la mayoría de edad al momento de iniciarse el procedimiento disciplinario, toda actuación y/o documentación deberá ser entregada y/o solicitada y/o diligenciada y/o realizada conjuntamente al padre y/o madre y/o tutor que se haya comunicado al momento de la matrícula o, en su defecto, al que la Universidad conozca como tal según sus archivos internos. Lo regulado en este apartado aplica para cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre involucrado en el procedimiento disciplinario, sea como testigo, tercero, estudiante afectado o cualquier otro.

Si la Universidad lo considera pertinente, cuando el presunto estudiante infractor haya alcanzado la mayoría de edad, toda actuación y/o documentación podrá ser entregada y/o solicitada y/o diligenciada y/o realizada conjuntamente al padre y/o madre y/o tutor y/o apoderado económico que se haya comunicado al momento de la matrícula o, en su defecto, al que la Universidad conozca como tal según sus archivos internos. Lo regulado en este apartado aplica para cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre involucrado en el procedimiento disciplinario, sea como testigo, tercero, estudiante afectado o cualquier otro.

Artículo 30.- Suspensión del cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos a que hace mención el presente Reglamento se suspende durante todo el período que duren: (i) las actuaciones que sean solicitadas o se encuentren a cargo de los estudiantes o de terceros, (ii) la reprogramación

de audiencias, (iii) la suspensión de actividades de la Universidad o, (iv) cualquier otro motivado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 31.- De las notificaciones en el procedimiento disciplinario

Para efectos de realizar las notificaciones en el marco del procedimiento disciplinario, estas podrán ser realizadas por escrito o a través del correo electrónico institucional. Asimismo, para efectos de las notificaciones realizadas por escrito, se tiene como válido el domicilio declarado por el estudiante, quien en caso de variación deberá haberlo comunicado por escrito a la Universidad, por lo que, de no mediar la referida comunicación, se presumirá como válido el domicilio inicialmente declarado por el estudiante, para efectos de cualquier notificación. En el caso de notificaciones vía correo electrónico, se tendrá como válido el correo electrónico institucional del estudiante, así como cualquier otro correo electrónico personal, siempre que haya sido declarado por el estudiante.

Artículo 32.- Medidas preventivas

La autoridad que fuere competente para resolver en primera instancia, habiendo tomado conocimiento de una infracción disciplinaria grave o muy grave, podrá discrecional y preventivamente, disponer la suspensión temporal del estudiante investigado cuando a su solo juicio los hechos denunciados revistan tal gravedad que representen riesgo para la seguridad e integridad de los miembros de la comunidad universitaria. En caso concluida la investigación se determine que el presunto estudiante infractor no es responsable por los hechos que le fueron imputados, se dispondrá inmediatamente las medidas académicas y administrativas necesarias para la reincorporación del estudiante investigado incluyendo la recuperación de clases y/o las evaluaciones que no hubiere rendido durante su suspensión.

Artículo 33.- Comunicación sobre el procedimiento disciplinario

El inicio de procedimiento disciplinario deberá ser adecuadamente comunicado a los presuntos estudiantes infractores por parte de la Comisión de Disciplina o la persona que la represente.

Artículo 34.- Presentación de descargos

Conjuntamente a la comunicación del inicio del procedimiento disciplinario, la Comisión de Disciplina solicitará al presunto estudiante infractor la presentación de sus descargos de manera escrita.

El presunto estudiante infractor deberá presentar sus descargos a la Jefatura de Servicios Universitarios dentro de los cinco (05) días hábiles de solicitada y comunicada la misma, guardando de presentar adicionalmente documentos, información, archivos o data que considere relevante para la investigación del caso. Excepcionalmente, y a criterio de la Comisión de Disciplina, ésta podrá otorgar un plazo adicional para la presentación de descargos, pudiendo coincidir el término de dicho plazo con la audiencia en la Comisión de Disciplina, inclusive.

La renuencia o rechazo a la presentación de descargos será tomada en consideración por parte de la Comisión de Disciplina y la autoridad competente al momento de recomendar y/o aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 35.- De la audiencia en la Comisión de Disciplina

A criterio de la Comisión de Disciplina, y siempre que sea necesario y/o relevante para la investigación de la infracción disciplinaria, la Comisión de Disciplina podrá citar al presunto estudiante infractor a una audiencia, a fin de poder realizarles consultas, preguntas, cuestionarios, confrontaciones o cualquier otra actuación que se requiera para la investigación del caso. A criterio de la Comisión de Disciplina, ésta podrá optar por realizar dos (02) o más audiencias para un mejor desarrollo de la investigación.

En caso el presunto estudiante infractor no asista a la primera citación, se le citará una segunda y última vez, por lo que su inasistencia a esta última citación será considerada como una obstaculización de la investigación, con los efectos que de ello se derive según el artículo 4 del presente Reglamento.

La renuencia o inasistencia a la segunda citación a audiencia será tomada en consideración por parte de la Comisión de Disciplina y la autoridad competente al momento de recomendar y/o aplicar la sanción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que independientemente se generen.

Artículo 36.- Resultados de la investigación

Luego de presentados los descargos y realizada la audiencia, en caso el presunto estudiante infractor hubiese colaborado con ello, se dará por concluida la investigación y se emitirá el Informe Final de la Comisión de Disciplina, el mismo que contendrá: (i) las conductas constitutivas de infracción que se hubieren acreditado, (ii) la descripción de las circunstancias atenuantes o agravantes, (iii) los datos de los estudiantes infractores, (iv) la sanción disciplinaria y medida correctiva que correspondería, y (v) la base reglamentaria para la sanción. En caso así corresponda, el Informe Final deberá comprender la razón por la cual se archiva el procedimiento disciplinario.

El Informe Final, conjuntamente a sus documentos sustentatorios, deberán ser remitidos a la respectiva autoridad competente para resolver el caso, considerando la tipificación de la infracción que hubiere realizado la Comisión de Disciplina.

Artículo 37.- Resolución de primera instancia

Luego de recibido el Informe Final de la Comisión de Disciplina, la autoridad competente para resolver deberá considerar todos los documentos sustentatorios a fin de emitir una decisión acorde a los hechos y sujeto al presente Reglamento.

A criterio de la autoridad competente, ésta podrá optar por realizar una audiencia única para un mejor resolver, citando para ello al presunto estudiante infractor y/o terceros.

Luego de evaluada la documentación sustentatoria, el Informe Final de la Comisión de Disciplina, y las declaraciones tomadas por la autoridad competente para resolver, esta última emitirá su decisión a través de una resolución escrita que contendrá: (i) una parte expositiva, (ii) una parte considerativa, y (iii) una parte resolutive.

La resolución final de primera instancia deberá ser debidamente notificada al estudiante sancionado, a fin de que pueda interponer los medios impugnatorios que considere convenientes. La resolución final de primera instancia pondrá fin a la misma y, en caso no se interponga ningún medio impugnatorio, pondrá fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 38.- De los medios impugnatorios

El estudiante que hubiere sido sancionado a través de una resolución de primera instancia podrá interponer recurso de reconsideración o recurso de apelación en contra de la misma, siempre que la presente a la Jefatura de Servicios Universitarios dentro de los cinco (05) días hábiles de recepcionada la resolución que pone fin a la primera instancia.

La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que este último podrá ser presentado luego de que el recurso de reconsideración fuese resuelto o, en su defecto, cuando haya transcurrido el plazo máximo para resolverlo.

Una vez interpuesto cualquiera de los medios impugnatorios, por el solo mérito de su presentación, suspenderán los efectos de la resolución impugnada, salvo que la autoridad que la emitió posea fundamentos razonables y proporcionales que no permitan conceder la reconsideración o apelación con efectos suspensivos.

Artículo 39.- Del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Se dirigirá a la misma autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada y será resuelto por dicha autoridad u órgano. El plazo para resolver el recurso de reconsideración será de quince (15) días hábiles luego de presentado el recurso, salvo que la autoridad competente para resolver identifique justificaciones razonables para ampliar el plazo por un período idéntico adicional.

Artículo 40.- Del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse en caso de desacuerdo con la interpretación de las pruebas o con los criterios aplicados por la autoridad que emitió la resolución de primera instancia. Se dirigirá a la misma autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada y será derivado al superior jerárquico establecido en este Reglamento. El plazo para resolver el recurso de apelación será de treinta (30) días hábiles luego de presentado el recurso, salvo que la autoridad competente para resolver identifique justificaciones razonables para ampliar el plazo por un período idéntico adicional.

A criterio de la autoridad competente, ésta podrá optar por realizar una audiencia única para un mejor resolver, citando para ello al presunto estudiante infractor y/o terceros.

Artículo 41.- Resolución de segunda instancia

Luego de recibido el recurso de apelación del estudiante sancionado, así como los actuados en el procedimiento disciplinario, la autoridad competente para resolver deberá considerar todos los documentos sustentatorios a fin de emitir una decisión acorde a los hechos y sujeto al presente Reglamento.

Luego de evaluados los actuados en el procedimiento disciplinario, la autoridad competente para resolver en segunda instancia emitirá su decisión a través de una resolución escrita que contendrá: (i) una parte expositiva, (ii) una considerativa, y (iii) una resolutive.

La resolución final de segunda instancia pondrá fin a la misma y, en caso confirme lo resuelto por la primera instancia, pondrá fin al procedimiento disciplinario, siendo una decisión definitiva e inapelable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - En caso se advierta una presunta incompatibilidad, incongruencia, incoherencia o contradicción entre lo dispuesto en el presente Reglamento y cualquier otro reglamento, política, directiva, o precepto de la Universidad, deberá otorgarse preferencia al presente documento. No obstante, dicha preferencia no deberá entenderse como una derogación, parcial o total, de dichos reglamentos, políticas, directivas, o preceptos de la Universidad, sino y únicamente como una inaplicación de los mismos para el caso en concreto, por un criterio de especialidad.

SEGUNDA. - El presente Reglamento es aplicable a las infracciones cometidas durante su vigencia, así como a los procedimientos disciplinarios en trámite, en lo que sea aplicable.

TERCERA. - El presente Reglamento entra en vigencia y deroga al anterior desde el día siguiente de su publicación, previa ratificación y aprobación por el Consejo Universitario.